

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EFRAÍN ROMERO LAZO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 760014105006202100153-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, el día 7 de abril de 2021 presentó escrito de demanda ejecutiva vía email, a fin de obtener el pago de la condena en costas ordenadas en el proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con radicado 76001410500620170036500. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del señor **EFRAÍN ROMERO LAZO**, solicita que se adelante proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de las costas ordenadas en la sentencia No. 07 del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuanto indica que la ejecutada, dio cumplimiento al fallo pero no canceló el valor de las costas.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, auto que aprueba la liquidación de costas efectuada en el proceso; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquidada de dinero que hasta la fecha no han sido cancelada por la entidad ejecutada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del art. 100 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual se libere orden de pago en la forma dispuesta en esa providencia.

Referente a la medida ejecutiva solicitada, se encuentra que es procedente acceder a la misma, relacionada con el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada en los Bancos Agrario, Bancolombia, BBVA, de Bogotá, de Occidente, Popular y Davivienda, el cual deberá ser aplicada por esas entidades bancarias, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo y retención no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes, para lo cual una vez en firme la liquidación del crédito y de costas se libraré el oficio correspondiente, primero al Banco Agrario y si no surte efectos se enviará al del Banco siguiente y así sucesivamente.

Finalmente es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

Cumpliendo con los postulados anteriormente citados, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **EFRAÍN ROMERO LAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.551.606, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco (5) días:

- Por la suma de \$ **900.000**, por concepto de costas del proceso ordinario.

2º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004.-7, posea en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole, en los Bancos Agrario, Bancolombia, BBVA, de Bogotá, de Occidente, Popular y Davivienda, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Librese el oficio respectivo conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

4°. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se notificará esta providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5°. **ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210015300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 9 de abril de 2021

En Estado No.- 57 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DOILE MESA BARONA

RAD: 760014105006202100155-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sirvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 11166-21, expedido por Protección S.A., liquidación de aportes pensionales adeudados, copia del requerimiento en mora a la ejecutada **DOILE MESA BARONA**, copia de la guía de entrega de Computec y certificado de matrícula de persona natural de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación (Que tiene el logo de la empresa Computec), enviado a la ejecutada a través de la dirección Cra. 8 No. 21- 02 / 21 08, que tiene dispuesto para notificación judicial según el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 16 de febrero de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la señora **DOILE MESA BARONA**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se librara orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en el detalle de deuda por no pago de pensiones pensionales de la ejecutante, que expidió el 11 de febrero de 2021.

Respecto de la petición de medidas ejecutivas, si bien la misma cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., solo se accederá al embargo de dineros para lo cual se librará el oficio de embargo y retención a las entidades financieras, más no al embargo del establecimiento de comercio solicitado, porque el mismo a la fecha se encuentra embargado por parte de otra autoridad judicial, y es bien sabido que cuando un bien se embarga sale del comercio y por ende no puede ser objeto de un embargo un bien que ya no es susceptible de ello por lo indicado, por lo cual esta instancia se abstendrá de acceder a la medida de embargo del establecimiento de comercio de la ejecutada. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que aportó con la demanda ejecutiva.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la señora **DOILE MESA BARONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.883.357, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por las siguientes sumas:

a. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.417.819)** por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:

- BUENDÍA ESCOBAR, por el periodo 04/2000 y 05/2000.
- PAYAN CASTILLO, por el periodo 03/2020 a 07/2000.
- HENAO CLAVIJO JOSÉ, por el periodo 03/2000, 06/2000 y 07/2000.
- MUÑOZ ACOSTA, por el periodo 03/2000 a 07/2000.
- ARCOS CORAL MARTHA, por el periodo de 01/1998 y 03/2000 a 05/2000.
- GONZÁLEZ BANGUERO, por el periodo 03/2000 a 07/2000.
- AGUADO NAZLY, por el periodo 07/1999 a 05/2000.
- MARTÍNEZ TRUJILLO, por el periodo 04/2000 a 08/2000.
- OBREGÓN TRUJILLO, por el periodo 04/2000 y 05/2000.

b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los trabajadores que se indicó en el literal anterior y que la ejecutante liquido intereses en su detalle de deuda que expidió el 11 de febrero de 2021.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada **DOILE MESA BARONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.883.357, en los Bancos de **BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE**. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$13.000.000 M/CTE**.

5°. **ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO** del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada, por lo explicado en la parte motiva.

6°. Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante **NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210015500

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 9 de abril de 2021

En Estado No.- 57 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JULIANA ANDREA GRAJALES JARAMILLO
DDO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL
DE SALUD S.A. SOS Y OTRA
RAD: 76001-4105-006-2020-00332-00

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandada EPS SOS S.A.	\$ 150.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$ 150.000

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) a favor de la demandante.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 9 de abril de 2021
En Estado No.- 57 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria